

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 13/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00597	Ordinario	HENRIBERTO BLANCO MOTTA Y OTROS	HOCOL S.A. Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2021		
41001 31 05002 2018 00237	Ordinario	LUZ MARINA ARIAS VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	12/08/2021		
41001 31 05002 2019 00350	Ordinario	ALIRIO PERDOMO VIVAS	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S	Auto de Trámite CORREGIR EL AUTO DEL 27/09/2019 Y TENER COMO DEMANDADO AL SR LEANDRO ALVEIRC SALAZAR ARISTIZABAL, NOTIFICARLE EL AUTC ADMISORIO, NEGAR SOLICITUD ART. 30 CPTSS	12/08/2021		
41001 31 05002 2020 00076	Ordinario	JORGE ALDEMAR RIVERA MOTTA	FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO	Auto de Trámite INADMITIR LA CONTESTACION DE FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO 5 DIAS PARA SUBSANAR. SI CONTESTADA POR EL DPTO DEL HUILA	12/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 13/08/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 DE JULIO DE 2021.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>LIQUIDACION CONDENA EN COSTAS 20090059700</b>			
<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VR/CDA DEMANANTE</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 03 expediente digitalizado	<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LOS DEMANDANTES DISCRIMINADOS DE LA SIGUIENTE MANERA</b>		114.644.582,00
	HENRIBERTO BLANCO MOTTA	\$ 85.844.582,00	
	NORFI CASTELLANOS GONZALEZ	\$ 9.900.000,00	
	ROBERT BLANCO CASTELLANOS	\$ 8.100.000,00	
	MYRIAM MOTTA POLANIA	\$ 5.400.000,00	
	ELIAS DAGOBERTO BLANCO MARTINEZ	\$ 3.600.000,00	
	MARIA MAGDALENA GONZALEZ VASQUEZ	\$ 900.000,00	
	PABLO EMILIO CASTELLANOS	\$ 900.000,00	
Archivo 02 expediente digitalizado	<b>SEGUNDA INSTANCIA NO HUBO CONDENA COSTAS</b>		0,00
Archivo 01 expediente digitalizado	<b>CASACION NO HUBO CONDENA COSTAS</b>		0,00
	<b>TOTAL CONDENA COSTAS</b>		<b>114.644.582,00</b>

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HENRRIBERTO BLANO MOTTA Y OTROS  
DEMANDADO: HOCOL S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 20090059700

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas de primera instancia a cargo de la parte demandada (archivo 003 expediente digital), precisando además no hubo condena en costas en segunda instancia, como tampoco en casación.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte actora, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo (archivo 10 y 20 del expediente digitalizado), también se evidencia que las demandadas, allegaron escrito (archivo 14 y 17) oponiéndose a que se libre mandamiento de pago respecto de intereses moratorios e indexación, es necesario que previo a resolver sobre ello, las costas procesales se encuentren liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas, puesto que la ejecución debe abarcar todas las condenas impuestas.

Finalmente se observa que mediante correo electrónico (archivo 18 ibídem), quien se identificó como Rutn Madys Blanco Motta, solicitó que se autorice el título judicial No. 439050001018040, que se encuentra a favor de Elías Dagoberto Blanco Martínez; ante lo cual es preciso señalar que cualquier petición que se presente en esta instancia deberá surtirse a través de abogado inscrito (artículo 33 CPTSS). No obstante, y a manera de información se advierte que en el presente proceso no existen títulos judiciales pendientes de pago (archivo 19 expediente digitalizado).

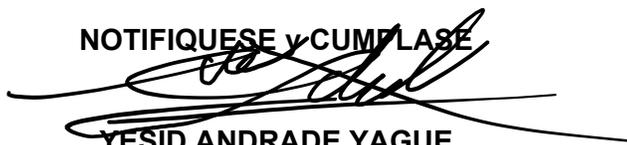
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes la suma total de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCCHENTA Y DOS PESOS (\$114.644.582,00) MCTE**, que deberá pagarse a cada demandante según la relación vista en la constancia del folio anterior.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente, de acuerdo a la parte motiva del presente provisto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARINA ARIAS VARGAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada, ineficacia traslado de régimen (Folio 201 Archivo 002 Primera Instancia y folio 42 Archivo 001 segunda Instancia) respectivamente



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARINA ARIAS VARGAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000,00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20180023700  
nts

20190035000

Auto corrige auto admisorio

Niega solicitud articulo 30CPTSS propuesta por la parte demandada

Ordena notificar

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Kelly Johanna Zúñiga Perdomo

Expediente digital:

[41001310500220190035000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO VIVAS
DEMANDADO:	LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220190035000
ASUNTO:	CORRIGE AUTO ADMISORIO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial a folio 75 del archivo 001 del expediente digitalizado, se tiene que, el día 27 de septiembre de 2019 se admitió la demanda (folio 67 idem) percatándose éste Despacho que el proveído en cita contiene un error en el cambio de palabras en cuanto al demandado, por lo cual conforme al inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso que por analogía nos permitimos remitir en virtud del artículo 145 del CPTSS se corregirá el yerro suscitado en el entendido que la persona natural demandada es el señor LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL.

Se denegará la solicitud de aplicación del artículo 30 del CPTSS presentada por el abogado Alexander Ortíz Guerrero dado que no tiene poder para actuar dentro del presente trámite, aunado a lo anterior, conforme al artículo 118 del CGP, no se pueden contabilizar los términos que predica en la solicitud, por cuanto el expediente pasó al despacho con constancia secretarial, desde el día 03 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el proveído de fecha 27 de septiembre de 2019 visto a folio 67 del archivo 001 del expediente digitalizado, en el entendido que la parte demandada es el señor LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de aplicación del artículo 30 del CPTSS por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: REMITIR** copia del expediente digital<sup>1</sup> a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

Cchm  
20190035000

<sup>1</sup> Expediente digitalizado 41001310500220190035000: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EklF0zYwdlREiwgDTh\\_AzOoB\\_x-F2FoDw7cRmbTwqiN0Ew?e=4gDgsK](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EklF0zYwdlREiwgDTh_AzOoB_x-F2FoDw7cRmbTwqiN0Ew?e=4gDgsK)

20200007600

Auto reconoce personería abogados de los demandados

Tiene notificados por conducta concluyente

Inadmite contestación de FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO

Admite contestación DEPARTAMENTO DEL HUILA

Remite expediente

Apdo Dte: Luis Felipe Obando Parra (luisfelipeobando.abogado@gmail.com)

Apdo ddo Departamento del Huila: María Angélica Quintero Vieda

(mariaangelicaquinterovieda@gmail.com)

Apdo ddo Fundación Propuesta Social del Futuro: David Ronaldo Rincón

Pedrerros (davidrin97@gmail.com)

Excepciones Departamento del Huila:

Previas

1. Cosa Juzgada
2. Prescripción del derecho

Mérito

1. Buena fe exculpatoria de mora

Excepciones Fundación Propuesta Social del Futuro:

Mérito:

1. Prescripción de la acción
2. Efectivo pagó de la liquidación alegada
3. Cobro de lo no debido
4. Temeridad de la acción
5. Excepción innominada o genérica

Tema: Contrato de trabajo

Expediente digitalizado:

 [41001310500220200007600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **JORGE ANDRÉS ALVARADO NÚÑEZ**  
**JORGE ALDEMAR RIVERA MOTTA**

DEMANDADOS: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL**  
**FUTURO**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

RADICADO: **41001310500220200007600**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 21 del expediente digitalizado, el escrito de contestación de la demanda presentado por la

demandada FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO el 02 de diciembre de 2020 (archivos: 018 a 020 del expediente digital), no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, dado que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 8°, 9°, 10°, 11°, 13° y 14°, sin que manifestara las razones de su respuesta.

Del memorial de contestación de la demanda presentado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA (Archivos: 003 a 015 del expediente) éste reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.424.184 y T.P. 110.537 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA conforme a las facultades otorgadas en el poder especial otorgado a la entidad que representa (archivo:004 del expediente)

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.444 y T.P. 347.327 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO conforme a las facultades otorgadas en el poder especial otorgado a la entidad que representa (archivo:20 del expediente)

**TERCERO: TENER** notificados por conducta concluyente a las demandadas DEPARTAMENTO DEL HUILA y FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, del auto que admitió la demanda calendarado el 10 de noviembre 2021 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme al artículo 31 del CPTSS, dentro de la cual propone excepciones previas y de mérito.

**SEXTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20200007600

<sup>1</sup> Expediente digitalizado 41001310500220200007600: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek168HH9gx5Lg9gvtXZ65kBsGfD6lYQmIP2zSi4C2l1Ow?e=izgxGI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek168HH9gx5Lg9gvtXZ65kBsGfD6lYQmIP2zSi4C2l1Ow?e=izgxGI)